



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA.

TRES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (03-05-2024)

REF: **Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario**
Demandante **LAURA BENAVIDES** y otros,
Litis consorte necesario: **SANDRIS CUADRIS**
Demandado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A,**
. Demandado: **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**
llamado en garantía: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**

RAD.44-001-3105-002-2015-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y otros a favor de la señora **LAURA BENAVIDES** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en sentencia de fecha 16 de junio de 2023, y modificada por la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA en sentencia de fecha 11 de octubre de 2023. Solicitando además medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procedencia del Mandamiento de Pago

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título ejecutivo del cual, al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

Es así como se tiene que el Artículo 100. Trata de “Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción”* el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

En ese orden de ideas, y atendiendo que el soporte de la ejecución consta en un documento consistente en una sentencia ordinaria laboral debidamente ejecutoriada, proferida por el suscrito despacho en la sentencia 16 de junio de 2023, y modificada por la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA en sentencia de fecha 11 de Octubre de 2023, en la cual se condenó a las entidades demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y otros, razón por la cual es procedente librar mandamiento de pago en los términos establecidos en las sentencias que sirve de título para el presente proceso.



Los documentos antes relacionados, revela la existencia de una obligación dineraria clara, expresa y exigible a favor de la señora LAURA BENAVIDEZ y otros, y en contra de la PORVENIR S.A y otros, luego entonces se encuentran cumplidos los requisitos señalados en el art 100 de C.P.T.S.S y 422 del C.G.P prestando en consecuencia merito ejecutivo; por lo que se dispondrá a librar mandamiento de pago impetrado.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LAURA BENAVIDES en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y otros, por un valor de \$90.000.000 por las siguientes sumas y conceptos:

- a. El valor del 25% de la pensión de sobreviviente del causante ENDER RAFAEL CUDRIS ZARATE para la señora LAURA BENAVIDES.
- b. La reliquidación por el reconocimiento y pago indexado del porcentaje al acrecimiento pensional de ESTEFANY PAOLA CUADRIS BENAVIDES desde que GERALDIN CUADRIS CELEDON perdió su condición de beneficiaria del causante.
- c. Liquidación en cumplimiento de las providencias de primera y segunda instancia se decretaron las costas por el valor de **\$3.480.000**

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de los dineros que tenga o llegare a tener por cualquier concepto el demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y otros, tenga o llegare a tener por cualquier concepto el demandado en Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes, CDT, Títulos de Valores y cualquier otro que posean los Demandados, en las entidades bancarias de la ciudad. Por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000)** más el 50% de la suma anterior, para un total de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000)**, dineros estos que debe ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 44012032002 que posee este Juzgado en el Banco AGRARIO DE Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR pagar a la demandante la suma por la cual se libra este mandamiento de pago, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.